



Quito, D. M., 8 junio de 2016

**SENTENCIA N.º 186-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0117-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Washington Rodrigo Proaño Jiménez, quien compareció el 21 de junio de 2013 ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dictó la sentencia del 20 de mayo de 2013, dentro del juicio ejecutivo N.º 225-2012. Por medio de la providencia dictada el 22 de agosto de 2013, la Sala resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional. Por su parte, la secretaria de la Sala remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 15 de enero de 2014 y fue recibido por este Organismo el 16 de enero de 2014.

El 16 de enero de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 20 de marzo de 2014 a las 13:08, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda con el respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 2 de abril de 2014, el secretario general remitió al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 19 de septiembre de 2014, avocó conocimiento de la causa, fijó audiencia pública, solicitó el informe de descargo a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a los terceros interesados en el proceso.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

SEGUNDO.- Washington Rodrigo Proaño Jiménez, consignando sus generales de ley, compareció al Órgano Jurisdiccional manifestando: "... Mediante Escritura pública celebrada en la ciudad de San Francisco de Quito, el 24 de abril de 1996, ante el doctor Gonzalo Román Chacón, notario décimo sexto del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 09 de mayo de 1996, que en copia certificada nos permitimos anexar a la presente demanda, los cónyuges señores Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, en seguridad del pago del capital e intereses provenientes de las obligaciones que tengan en el pasado, presente o futuro, a favor o a la orden de los doctores Washington Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, bien se trate de obligaciones directas, indirectas, como letras de cambio, fianzas o avales, constituyeron a nuestro favor especial y señalada hipoteca con el carácter de abierta e impusieron por propia voluntad prohibición de enajenar sobre el cincuenta por ciento de derechos y acciones que los indicados demandados, los cónyuges Proaño-Vargas, mantienen en propiedad sobre el inmueble compuesto de terreno y construcciones signado con el N.º 830; ubicado en la calle Mejía, parroquia El Salvador, de esta ciudad de Quito. En tal virtud, con fundamento en la aludida escritura pública, certificado emitido por el Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito que también me permito adjuntar y Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, sírvase disponer en su primera providencia el embargo del 50% de derechos y acciones que los ejecutados mantienen en propiedad en el inmueble constituido de terreno y construcciones... materia de la presente hipoteca (...) de conformidad con el art. 462 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá que con la orden de embargo, ejecución e inscripción del mismo, se notifique al indicado copropietario del aludido inmueble para que se haga cargo de la cuota embargada, debiendo en caso de aceptar, ser entregado por el Depositario Judicial que intervino en traba. En caso de rehusar el depósito dentro de tercero (sic.) de notificado, se dispondrá que dicho embargo quede en custodia del Depositario Judicial que intervino en la diligencia de embargo (...)". (...) QUINTO.- El señor juez a-quo Dr. Rubén Giler dicta sentencia fs. 138 y 139, desechando las excepciones por improcedentes y faltas de prueba, se acepta la demanda, disponiéndose que los demandados Doctor Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aída Lucía Vargas Morales paguen a los actores Doctor Ulpiano Naranjo Pazmiño y Doctor Washington Bladimir Almeida Galindo, el capital constante en la letra de cambio, o sea SETECIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 780.000) los intereses pactados constantes en la cambial desde su vencimiento y hasta la total cancelación de la obligación y las costas procesales todo lo cual se liquidara pericialmente una vez ejecutoriada esta sentencia (...) no estando conformes los justiciables Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aída Lucía Vargas Morales, apelan el fallo a fs. 140. SEXTO.- La letra de cambio, agregada a fs. 1 de los autos, reúne los requisitos formales previstos en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil y 410 del Código de Comercio, cambial que ha sido reproducida como prueba de la parte actora. El derecho de los actores se origina en su condición de



beneficiaria de un título cambiario que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. SÉPTIMO.- Los procesos de ejecución no tienen por objeto declarar o constituir un derecho, sino que la certeza del derecho ya se desprende del título, que, en el caso una letra de cambio, según la disposición del artículo 233 de la Ley de Mercado de Valores, incorpora un derecho literal y autónomo y goza de la presunción de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, es indispensable que el documento al que se atribuye la condición de título ejecutivo contenga la declaración de certeza, que permita ejecutar la obligación pendiente de pago. El propio Carnelutti insiste en que “Tal documento está provisto de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él está representada, la certeza necesaria para que se la actúe mediante la ejecución forzada” (Op. Cit., 266). OCTAVO.- Los Demandados estaban obligados a demostrar cada una de las excepciones de fs. 38, no se ha justificado la improcedencia de la demanda por supuestamente no reunir los requisitos de los Arts. 423 y 425 (hoy 413 y 415) del Código de Procedimiento Civil, en vista que la cambial adjunta a fs. 1 del expediente es una letra de cambio y la misma es clara, determinada, pura y de plazo vencido; sobre los pagos parciales alegados del estudio del proceso no existe una prueba en ese sentido, la negativa de la acción ha quedado en un mero enunciado; en definitiva, los accionados no han debilitado, menos anulado, la presunción que la Ley de Mercado de Valores da a los títulos valor, como el acompañado a la demanda, esto es, respecto a su autenticidad, a la licitud de la causa y a la provisión de fondos. La letra de cambio con la que la actora comparece a presentar su acción; documento que en lo formal es título constitutivo de un crédito independiente de su origen es título completo y sustantivo, por bastarse a sí mismo, sin conexión con otros, de pago incondicional, con caracteres de literalidad y autonomía. El derecho literal y autónomo lo ejerce la titular o beneficiaria del cambial, cuya ejecución es viable, de no existir defecto de forma o fondo de los documentos. NOVENO.- En este considerando la Sala analiza la comparecencia de Washington Rodrigo Proaño Jiménez, mismo que comparece a fs. 18 a 21 del cuaderno de la Litis, en el que reconoce de manera expresa que su hermano Edmundo Napoleón y él compraron mediante Escritura Pública de 17 de julio de 1981 ante el Notario Ulpiano Gaybor a la señora Josefina Morales Muela fallecida, representada por su Albacea testamentaria señora Orfa Salgado de Peñafiel, un inmueble compuesto de casa y terreno, ubicado en la calle Mejía N.- 830, de la parroquia El Salvador, de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad el 15 de mayo de 1991, además categóricamente manifiesta que: “... soy único poseedor del inmueble signado con el N.- 830 de la calle Mejía, de la parroquia El Salvador, de la ciudad y cantón Quito, del cual se han embargado en el presente juicio el 50% de derechos y acciones. Por consiguiente, puesto que estoy siendo víctima de un concierto colusorio...”, ampara su comparecencia de conformidad con el Art. 485 del Código de procedimiento Civil que reza: “Si la ejecución fundada en título hipotecario se propusiere contra el deudor principal, hallándose el inmueble gravado en posesión de un tercero, se citará también a éste la demanda, si el acreedor pretende ejercer el derecho de hipoteca. El tercer poseedor citado, podrá verificar el pago o proponer excepciones...”. ; propone excepciones que no se toman en cuenta por el Juez aquo y es por esto que realiza varios incidentes en el proceso, a fs. 135 el Juez Vigésimo Primero emite providencia de 4 de abril de 2011 que textualmente dice: “Ante la insistencia del tercero en discordia sobre sus alegaciones de falta de atención y de inaplicación de la ley, es necesario hacer las siguientes acotaciones: a) Para que el mandato del artículo 485 del C.P. C. sea aplicado, es necesario justificar que a la fecha de inscripción del embargo el inmueble estuvo

gravado con posesión de un tercero, única circunstancia en la que el Juzgador debe disponer que se cite y se cuente con éste (tercero) para que haga valer su derecho, lo que no sucede en la especie, es decir el Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez, ha comparecido en este juicio inoficiosamente e hizo incurrir en error a la señora Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, quien luego, pero sin fundamentar ha decretado que el tercero no es parte de este juicio, como efectivamente no lo es; b) el artículo 423 del Código Adjetivo Civil, dispone que si la ejecución se funda en título hipotecario se podrá ordenar en el auto inicial, el embargo del inmueble hipotecado, para lo cual se debe agregar el certificado de gravámenes que contendrá los requisitos determinados en el artículo 445 ibídem, es decir se exige imperativamente se justifique que los bienes pertenecen al ejecutado, y que no están embargados, ni en poder de tercer poseedor (INSCRITO) o tenedor, como efectivamente así consta del referido certificado de fs. 2 del expediente, por lo que lo solicitado por el Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez es improcedente, por lo tanto se lo niega. Además se recuerda a los patrocinadores del Dr. Washington Rodrigo Proaño Jiménez, lo que manda el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, y para que no presenten más escritos sin fundamentos en esta causa, se les previene lo que impone a las Juezas y Jueces el artículo 29 y pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial. Tampoco procede nulidad alguna en esta causa, por haberse dado paso a escritos e incidentes del aludido doctor que inoficiosamente ha comparecido en este juicio a su decir facultado por el artículo 485 ibídem que como se deja indicado no le faculta derecho alguno...". A fojas 17 y 30 del proceso, aparecen las actas enviadas por parte del Alguacil Hugo González y suscritas por este y el Depositario Judicial Homero Criollo, en las que manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, actas en las cuales se determina las características de la propiedad, linderos, dimensiones, ubicación, en dichas actas una vez realizado el embargo entrega al señor Depositario Judicial, en ningún momento de estas dos actas dichos funcionarios hacen constar que el inmueble se encuentra en posesión del Tercero que reclama Washington Rodrigo Proaño Jiménez, por lo que siendo los ojos, oídos y el brazo ejecutor del Juzgador se las debe tomar como reales y apegadas estrictamente a la verdad, por haber comparecido In situ al lugar de la diligencia apegado a sus atribuciones legales, por lo que a la entelequia de los Jueces, dichas actas suscritas con la responsabilidad que eso acarrea, se las debe entender como que, el Tercero que reclama no se encontraba en posesión caso contrario se hubiese hecho constar por los mencionados funcionarios, lo que a las claras se contraponen con el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil, en la cual de manera expresa se le debía tomar en cuenta como parte procesal en este juicio si el Tercero se encontraba en posesión, además que la norma nada expresa sobre los copropietarios. La resolución de un proceso, tiene como pilares fundamentales las pruebas, por tanto, si la afirmación del "Tercero" Washington Rodrigo Proaño Jiménez, es que se encuentra en posesión del inmueble tantas veces mencionado, tal acto no se encuentra acreditado en el proceso, tanto es así que de las actas elaboradas por el alguacil y suscrita por este y el depositario judicial NO CONSTA referencia alguna al respecto, teniendo en cuenta que este es un documento público que goza de la presunción de legitimidad y que no ha sido objetado de declaratoria de nulidad o al menos se hubiera impugnado oportunamente su validez incluso a fs.46 el Depositario Judicial realiza un acta entrega recepción, de fecha 10 de noviembre de 2005, documento que no suscribe el Dr. Washington Proaño Jiménez y que se pronuncia sobre la misma el 9 de marzo de 2006. Por tanto no existiendo prueba fehaciente de la posesión de un tercero, la pretensión de nulidad deviene en improcedente. La posesión es un "hecho" que para que tenga efecto jurídico



debe ser reconocida en las pertinentes acciones posesorias contempladas en la Ley, y que no consta que hubieren sido ejercidas con resultados positivos para el señor Washington Rodrigo Proaño Jiménez. En el caso, el tercero no tiene precisamente la posesión de hecho sino la que en derecho le da el dominio del cincuenta por ciento del inmueble, éste que ha quedado a salvo en cuanta providencia relativa al gravamen del inmueble parcialmente hipotecado, se ha dictado en el proceso; por tanto no existiendo afectación que mengue sus privilegios de propietario, las pretensiones del que dice ser tercero poseedor deben ser rechazadas, en la misma sentencia como en efecto se la rechaza. En mérito de los considerandos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación interpuesto por Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, y se confirma el fallo venido en grado. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.

### **Descripción de la demanda**

### **Hechos relatados y derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

#### **Hechos relatados**

El accionante Washington Proaño manifiesta que es propietario del cincuenta por ciento en derechos y acciones del inmueble N.º Oe7-30 de la calle Mejía, ubicado en la ciudad Quito, y ser poseedor del otro cincuenta por ciento de derechos y acciones del inmueble, este último perteneciente a su hermano, Edmundo Napoleón Proaño, quien, a decir del accionante, desea despojarlo de su posesión a través de un pacto colusorio en virtud del cual se ha hipotecado y posteriormente embargado el inmueble.

Los señores Ulpiano Naranjo Pazmiño y Washington Almeida Galindo demandaron en juicio ejecutivo al señor Edmundo Napoleón Proaño, hermano del ahora accionante, por una letra de cambio y una hipoteca que gravó el 50 % de derechos y acciones del mencionado inmueble, propiedad del señor Edmundo Proaño. Proceso que recayó en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Una vez iniciado el juicio ejecutivo, el 21 de julio de 2005, el accionante en la presente acción, compareció al juicio argumentando ser parte procesal según lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil y presentó excepciones a las pretensiones del actor de la demanda ejecutiva, lo cual en un primer momento fue admitido por la jueza en conocimiento de la causa. Posteriormente, al proveer un pedido de los ejecutados, mediante providencia del 24 de julio de 2009, la jueza determinó que el hoy accionante no era parte del

juicio ejecutivo, así la jueza ordenó que se notifique por última vez al señor Washington Proaño.

Como consecuencia de la providencia dictada, el señor Washington Proaño recusó a la jueza vigésimo tercera de lo civil de Pichincha y el proceso pasó a conocimiento del juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, quien el 28 de abril de 2011 dictó sentencia en el juicio ejecutivo N.º 0369-2010, aceptando la demanda ejecutiva.

El 2 de mayo de 2011, tanto los señores Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales como el señor Washington Proaño Jiménez presentaron sus respectivos recursos de apelación en contra la sentencia del 28 de abril de 2011.

La Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha confirmó el fallo subido en grado y desechó el recurso de apelación interpuesto por los señores Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Con estos antecedentes, el accionante sostiene que de manera inmotivada en la sentencia que se impugna fue impedido de participar como parte en el juicio ejecutivo interpuesto por los señores Ulpiano Naranjo Pazmiño y Washington Almeida Galindo en contra del señor Edmundo Napoleón Proaño y su cónyuge.

Se manifiesta que de acuerdo con el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, correspondía ser citado con la demanda y habilitarlo para proponer excepciones o verificar el pago dentro del proceso pues él era efectivamente el poseedor del bien inmueble, tal como lo exigía la norma antes citada. Aclara que si bien dicha limitación se inició con la providencia de primera instancia dictada el 24 de julio de 2009, en la que se estableció que no debía ser considerado parte procesal, dicho criterio fue mantenido sin mayor razonamiento por parte de la Corte Provincial de justicia, lo cual cerró su posibilidad de defenderse en el juicio e impidió una tutela judicial efectiva de sus derechos. De tal forma que la interposición de la presente acción extraordinaria de protección en definitiva, se sustenta en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:





1. La nulidad de la sentencia dictada el 28 de Abril del 2.11, por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa 0369-2010.
2. La nulidad de la sentencia dictada el 20 de Mayo del 2.013, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa 0225-2012.
3. Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo hasta cuando se dejó de contar ilegalmente con Washington Proaño en el proceso, es decir se mantenga la vigencia de la providencia de 7 de Julio del 2.009, revocada ilegalmente por la Jueza 23 de lo Civil.
4. Que se ordene obtener copias certificadas de las piezas procesales pertinentes y necesarias y se remitan éstas a la Fiscalía General del Estado para los fines consiguientes.
5. Que se disponga por parte de la Corte Constitucional en su primera providencia que cualquier Juzgado en donde se radique el proceso se abstenga de iniciar el procedimiento de ejecución de dichas sentencias.

### **Contestación a la demanda**

Mediante auto del 19 de septiembre de 2014 a las 10:20, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y notificó a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

De la revisión del expediente no se desprende que haya existido contestación alguna.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

Comparecen en el proceso, en calidad de terceros interesados, los señores Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, por intermedio de su abogado doctor Ramiro Moreno López, durante la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2014, quien no fue ratificado en su intervención, dentro del término previsto para estos efectos.

### **Audiencia pública**

En la audiencia pública convocada mediante providencia del 19 de septiembre de 2014, misma que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2014, comparecieron tanto el legitimado activo, Washington Proaño, representado por el abogado Washington Trujillo como los señores Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo

Pazmiño, en calidad de terceros interesados, por intermedio de su abogado doctor Ramiro Moreno López.

**El señor Washington Trujillo en representación del doctor Washington Proaño, legitimado activo, principalmente, manifestó que:**

El inicio de la vulneración de sus derechos se produce con la providencia del 24 de julio de 2009, fecha en la que la jueza que estaba en conocimiento de la causa, sin argumento válido, manifestó que el señor Washington Proaño, no es parte del proceso y ordenó que se le notifique por última vez en el juicio, dejándolo en total indefensión.

Se exponen otros eventos, de los cuales se habrían desprendido vulneraciones a sus derechos constitucionales, como es la revocatoria de las decisiones del 24 de julio de 2009 y 11 de septiembre de 2009, circunstancias que llevaron al accionante a recusar al juez.

Dentro de otras alegaciones, principalmente se expresa que la sentencia de los jueces de la Corte Provinciales de Pichincha carece de motivación pues ratifica su imposibilidad de comparecer en el proceso, en base en un análisis insuficiente de la normativa aplicable al caso.

**El señor Ramiro Moreno López en representación de los terceros Interesados**

Tal como se expuso en el acápite relativo a la intervención de terceros interesados, de la razón del 26 de septiembre de 2014, se desprende que los señores Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, no presentaron ratificación de la intervención de su abogado dentro del término fijado, por lo que los argumentos que fueron vertidos durante la audiencia no serán considerados dentro del análisis de la presente causa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control







Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 número 4 de la Norma Suprema; así como

tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Previo a la formulación del problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera pertinente precisar que si bien el accionante menciona como derechos presuntamente vulnerados las garantías del derecho a la defensa y motivación –integrantes del derecho al debido proceso–, así como el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, al momento de esgrimir los fundamentos que sustentan la vulneración de tales derechos y que constan detallados en el acápite 1.3.1 de la presente resolución, únicamente lo hace en relación con la falta de motivación de la sentencia objetada. Además, corresponde señalar que las pretensiones formuladas por el accionante –declaratoria de nulidades procesales, otorgamiento de medidas cautelares y remisión de copias certificadas a la Fiscalía General del Estado– resultan improcedentes, en tanto, constituyen asuntos de competencia de la justicia ordinaria y que no se corresponden con la naturaleza y objeto jurídico de la acción extraordinaria de protección, señalados en el acápite precedente además de que no se desprende de las actuaciones a analizar una conducta tipificada como delito. En tal razón, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?**

El accionante sostiene que de manera inmotivada en la sentencia que se impugna fue impedido de participar como parte en el juicio ejecutivo interpuesto por los señores Ulpiano Naranjo Pazmiño y Washington Almeida Galindo en contra del señor Edmundo Napoleón Proaño y su cónyuge.

Se manifiesta que de acuerdo con el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, correspondía ser citado con la demanda y habilitarlo para proponer excepciones o verificar el pago dentro del proceso pues él era efectivamente el poseedor del bien inmueble, tal como lo exigía la norma antes citada. Aclara que si bien dicha limitación se inició con la providencia de primera instancia dictada el 24 de julio de 2009, en la que se estableció que no debía ser considerado parte procesal, dicho criterio fue mantenido sin motivación por parte de la Corte





Provincial de Justicia, lo cual cerró su posibilidad de defenderse en el juicio e impidió una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Respecto a la motivación, la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, establece que:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al abordar la obligación de motivar, expresó:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones de su decisión<sup>1</sup>.

Esta idea de motivación nos lleva a concebirla como un verdadero mecanismo para evitar la arbitrariedad judicial, haciendo posible que los destinatarios conozcan las razones en las que se funda la administración al momento de tomar decisiones que afecten los intereses generales o particulares de los ciudadanos.

En un Estado democrático, constitucional, de derechos y de justicia, resulta fundamental para el ejercicio de la función jurisdiccional, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales, ya que de este modo se asegura que sea la voluntad de la Constitución y la ley la que resuelva el conflicto y no la propia subjetividad del juez.

La motivación propiamente dicha es la justificación de un proceso intelectual que lleva al juez a pronunciarse de una manera determinada. La obligación de motivar las sentencias, al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus alegaciones serán efectivamente tomadas en cuenta por el tribunal. La fundamentación de la sentencia no puede constituir una mera formalidad; pues, de ser así, bastaría que se haga referencia a los hechos, a la norma aplicable y al mandato judicial, para tener por fundamentada la resolución y lo que debe buscar la motivación es garantizar que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados Nros. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

justificar, en cada caso, las decisiones de quienes detentan poder sobre los ciudadanos, como son los juzgadores. Por tanto, la motivación de una sentencia o resolución no implica simplemente una pura extracción del significado de los textos legales, sino que implica, además, darle racionalidad y mayor apego a la justicia al fallo.

Antes de analizar si la sentencia cumple con el test de motivación, con arreglo a la norma constitucional citada y la jurisprudencia de esta Corte, conviene explorar brevemente la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, a la luz de los precedentes existentes. Así, la Corte Constitucional ha concluido que:

... el juicio ejecutivo tiene un accionar muy diferente al juicio ordinario, ya que al tratarse de un juicio de ejecución, su objetivo básico es el cumplimiento de las obligaciones pendientes. No obstante de que su objeto sea obtener una respuesta pronta y lograr la satisfacción de un crédito que la ley presupone existente, permite la interposición de diferentes recursos y formas para hacer valer los derechos de quienes se sienten afectados. Queda claro entonces, que en todo juicio, sea este ordinario o ejecutivo, las partes involucradas en el mismo se encuentran amparadas por garantías básicas que protegen sus más elementales derechos, en tanto y en cuanto estas normas guarden completa armonía con los mandatos constitucionales<sup>2</sup>.

Consecuentemente, el juicio ejecutivo tiene características que le son propias y definen su particularidad; sin embargo, todas las garantías del debido proceso deben aplicarse en igualdad de condiciones, como en cualquier otro tipo de juicio, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, si bien el mínimo constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, la Corte Constitucional ha señalado también que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte sostuvo:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que **debe cumplir** además, **estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión**

<sup>2</sup> Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 017-10-SCN-CC, Id., supra nota 6.



**adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**<sup>3</sup> (el resaltado pertenece a esta Corte).

Es así que la Corte ha señalado que la obligación de motivar como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en los siguientes términos:

Para que una determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>4</sup>.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

### **Razonabilidad**

La razonabilidad consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema.

Diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución<sup>5</sup>, siendo también indispensable que las decisiones judiciales enuncien las normas en las que fundan su competencia para conocer el caso y aquellas inherentes a la naturaleza del proceso llevado a su conocimiento.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227- 12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, 21 de junio del 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 031-15-SEP-CC, caso N.º 914-12-EP.

En el considerando noveno, la Corte Provincial de Justicia hace referencia puntualmente a la comparecencia del señor Washington Rodrigo Proaño, en su escrito ingresado a fs. 18 a 21 del cuaderno de primera instancia, y responde a sus alegaciones en base a los artículos 436 y 485 del Código de Procedimiento Civil; 423 y 445 del Código Adjetivo Civil, y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No se puede identificar en la sentencia las normas en las cuales la Corte Provincial funda su competencia, ni tampoco las normas que rigen la naturaleza del recurso sobre el que se pronuncia, pese a que del expediente se desprende que a fs. 141 de primera instancia, el señor Washington Proaño presentó un recurso de apelación.

Si bien, las alegaciones del señor Washington Proaño respecto a que correspondía ser considerado parte procesal, en efecto, reciben un pronunciamiento, dicho pronunciamiento se lo hace respecto de su escrito presentado a fs. 18 a 21 del expediente de primera instancia, en el cual se exige la nulidad del proceso. Por consiguiente, correspondía a la Corte Provincial mencionar la normativa en que se funda para el conocimiento de este tipo de recursos, lo cual no sucede. Como consecuencia, no se puede ver con claridad si la materia sobre la que se pronuncia es dentro de un recurso de apelación o de nulidad. De tal forma que la sentencia objetada incumple el parámetro de razonabilidad, en tanto no se identifica con absoluta claridad las disposiciones jurídicas que constituyen el fundamento en derecho de la resolución en relación con la naturaleza de la causa y el asunto materia del litigio.

### **Lógica**

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica por tanto implica una debida coherencia entre los argumentos expuestos por las autoridades de administración de justicia y la conclusión a la cual arriban en su decisión.

Como lo anticipamos en el requisito de la razonabilidad en la sentencia impugnada, no se enuncian las normas en las que la Corte Provincial de Justicia funda su competencia para conocer las alegaciones del señor Washington Proaño, no quedando claro si la Corte Provincial se pronuncia dentro del recurso de apelación o dentro de un recurso de nulidad, como se profundizará más adelante.



Observamos que a fs. 141 del proceso de primera instancia, consta el escrito mediante el cual el señor Washington Proaño interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada el 28 de abril de 2011, por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y funda dicho recurso en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil según el cual pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, **y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito**. Pese a dicho planteamiento, la Corte Provincial de Justicia en ningún momento, le brinda una respuesta o desestima los argumentos de dicho recurso, tal es así que en los primeros párrafos de la sentencia solamente se menciona que sube a conocimiento de la Corte Provincial la causa en virtud del recurso de apelación planteado por los señores Napoleón Proaño Jiménez y su cónyuge Aida Lucía Vargas Morales, mas omite pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado por el señor Washington Proaño. Del mismo modo, en la parte resolutive de la sentencia, se menciona “se desecha el recurso de apelación interpuesto por Edmundo Napoleón Proaño Jiménez y Aida Lucía Vargas Morales, y se confirma el fallo venido en grado”, no existiendo pronunciamiento alguno sobre el segundo recurso que efectivamente se planteó.

La sentencia impugnada efectivamente, se pronunció respecto de un escrito distinto al recurso de apelación presentado por el señor Washington Proaño a fs. 141, es así que la Corte Provincial puntualmente decide sobre el escrito presentado por el ahora accionante a fs. 18 a 21 del expediente de primera instancia, ahora bien al momento de valorar si correspondía o no que el señor Washington Proaño sea llamado a comparecer en el proceso incurre en ciertas contradicciones y confunde los recursos de apelación y nulidad como se verá más adelante.

Para efectuar dicho análisis, la Corte Provincial hizo referencia al criterio utilizado por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha respecto de la comparecencia del señor Washington Proaño en la causa, en el cual se analiza las actas enviadas por parte del Alguacil Hugo González y suscritas por este y el depositario judicial Homero Criollo, en las cuales se determina las características de la propiedad y en las que a decir del juez, en ningún momento, dichos funcionarios hacen constar que el inmueble se encuentra en posesión de Washington Proaño Jiménez, por lo que valorando su contenido, se menciona que se las debe tomar como reales y apegadas estrictamente a la verdad, por haber los funcionarios comparecido *in situ*, al lugar de la diligencia apegado a sus atribuciones legales.

Se menciona que la resolución de un proceso tiene como pilares fundamentales las pruebas, por tanto si en las actas elaboradas por el alguacil y suscrita por este

y el depositario judicial **no consta** referencia alguna respecto de la posesión del señor Washington Proaño, teniendo en cuenta que este es un documento público que goza de la presunción de legitimidad y que no ha sido objetado de declaratoria de nulidad o a menos se hubiera impugnado oportunamente su validez, se concluye que no existe prueba fehaciente de la posesión de un tercero, por lo que **la pretensión de nulidad deviene en improcedente.**

En la última frase antes mencionada quedaría claro que la Corte Provincial al conocer el escrito de fs. 18 a 21 del proceso de primera instancia, se pronunció sobre la procedencia de un recurso de nulidad, más en ningún momento para justificarlo se hizo referencia a las causales de nulidad previstas por el Código de Procedimiento Civil, ni a los elementos fácticos traídos a colación por el ahora accionante. Asimismo, en el considerando **primero** de la sentencia, se anticiparía el criterio de la Corte Provincial respecto de dicho recurso, al manifestar que procesalmente no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de la misma. Así también, en la parte resolutive de la sentencia no hay un pronunciamiento específico sobre el recurso de nulidad, como sí lo hay respecto del recurso de apelación planteado por los señores Edmundo Proaño y su cónyuge.

Estas inobservancias e incongruencias impiden la conexión lógica entre los presupuestos de hecho y de derecho lo cual se traduce en una falta de lógica que afecta el derecho a la motivación del accionante.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que la sentencia analizada no ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, puntualmente porque en ella no se vincularon las alegaciones del señor Washington Proaño dentro de sus recursos de apelación y nulidad con las normas que brinda el ordenamiento jurídico para el conocimiento de dichos recursos, asimismo la decisión final del caso





solamente hizo referencia al recurso de apelación planteado por el señor Edmundo Proaño y su cónyuge, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no constatarse en la motivación de la sentencia del 20 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los requisitos de la **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, dicha decisión judicial vulnera la garantía de la motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

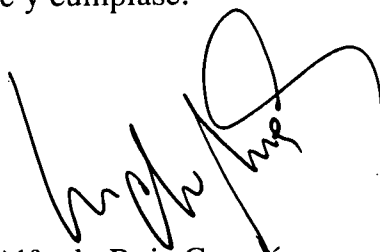
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es hasta antes de dictada la providencia del 24 de julio de 2009, por la jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha mediante la cual se determinó que el hoy accionante no era parte del juicio ejecutivo. Como consecuencia de lo cual, se deja sin efecto los autos y sentencias posteriores a dicha providencia, esto es la sentencia dictada el 28 de abril de 2011, por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y la sentencia dictada el 20 de mayo de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

- 3.2 Se vuelva a sortear la causa a fin de que una Unidad Judicial Civil conozca la causa observando las garantías del debido proceso y la

sustancie de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.



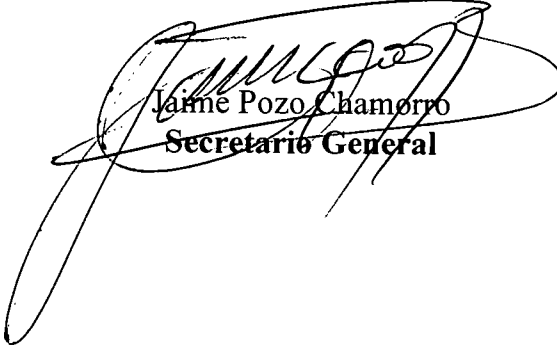
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0117-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0117-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **186-16-SEP-CC**, de 08 de junio del 2016, a los señores: Washington Rodrigo Proaño Jiménez, en la casilla constitucional **1101**, en las casilla judicial **6107** y mediante correos electrónicos [rodrigo.cruz17@foroabogados.ec](mailto:rodrigo.cruz17@foroabogados.ec); [rodrigo.cruz.abogado@gmail.com](mailto:rodrigo.cruz.abogado@gmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a Bladimir Almeida Galindo y Ulpiano Naranjo Pazmiño, en la casilla judicial **1691**, y a través de los correos electrónicos: [drrodrigoking@andinanet.net](mailto:drrodrigoking@andinanet.net); [franklin.king17@foroabogados.ec](mailto:franklin.king17@foroabogados.ec). **Además, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis** a los señores: Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Primera Sala), mediante oficio **3373-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn



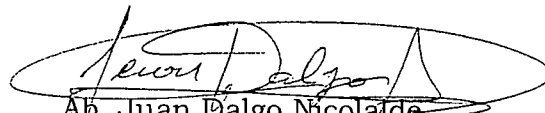


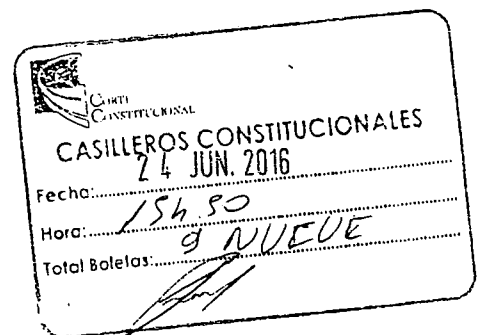
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 368**

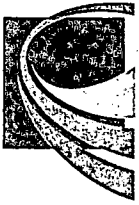
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERENTE DE LA EMPRESA UNACEM S.A.	1016	0887-15-EP	PROV. DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	05	0006-16-IS	PROV. DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		JUECES SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
LAUTARO BOLIVAR BUSTOS TAPIA	231			0214-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
JESSY SAMAAN. PRESIDENTA DE LA CÍA. LANFRANCO HOLDING S.A.	150			0373-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
WASHINGTON RODRIGO PROAÑO JIMÉNEZ	1101	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0117-14-EP	SENT. DE 08 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 24 de junio del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**






### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 420

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SILVIO GUSTAVO RUIZ HERMOSA Y OTROS	1212			0887-15-EP	PROV. DE 23 DE JUNIO DEL 2016
WASHINGTON RODRIGO PROAÑO JIMÉNEZ	6107	BLADIMIR ALMEIDA GALINDO Y ULPIANO NARANJO PAZMIÑO	1691	0117-14-EP	SENT. DE 08 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 24 de junio del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

24.06.2016 JB/10  
Edsmn  
2 boletas

## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** viernes, 24 de junio de 2016 16:16  
**Para:** 'rodrigo.cruz17@foroabogados.ec'; 'rodrigo.cruz.abogado@gmail.com';  
'drrodrigoking@andinanet.net'; 'franklin.king17@foroabogados.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 186-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0117-14-EP  
**Datos adjuntos:** 0117-14-EP-sen.pdf



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de junio del 2016  
Oficio 3373-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA (EX PRIMERA SALA)**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **186-16-SEP-CC**, de 08 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0117-14-EP**, presentada por: Washington Rodrigo Proaño Jiménez. De igual manera devuelvo el juicio ejecutivo **369-2010**, constante en 170 fojas de primera instancia y el juicio **17111-2012-225**, constante en 277 fojas de su instancia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutoria de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn

